

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 83.

VISTOS el artículo 49, párrafo 3o. de la Constitución del Estado, la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 381) y el Código Sanitario de fecha 10 de Septiembre de 1920,

DECRETO:

Artículo 1.— Queda prohibida la introducción y venta en todo el territorio de la República Dominicana, para usos humanos, de preparaciones galénicas de digital y estrofantó que tengan mas de dos años de preparadas.

Artículo 2.— En lo adelante y después que este Decreto entre en vigor, los envases que contengan preparaciones galénicas de digital y estrofantó para uso humano deberán llevar una etiqueta que exprese claramente la fecha de preparación de estos productos.

Artículo 3.— Estas disposiciones quedarán en vigor tres meses después de su publicación.

Artículo 4.— Los infractores a estas disposiciones serán castigados de acuerdo con las disposiciones del artículo 86 de la vigente Ley de Sanidad.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho (8) días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Dr. A. Fiallo Cabral,
Secretario de Estado de Sanidad y
Beneficencia.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 84.

VISTO el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, por el cual el Señor Presidente del Club Recreativo Inc., del domicilio de la Común de Moca, Provincia de Espaillat, Sr. Ramón E. Peralta, solicita la aprobación de cambios introducidos en el articulado de los estatutos de dicha asociación;

CONSIDERANDO que dicha solicitud es regular en la forma por venir acompañada de los documentos requeridos por la ley y estar suscrita por el funcionario de la asociación capacitado por sus estatutos para representarla;

CONSIDERANDO que las reformas cuya aprobación se demanda no alteran en manera alguna las condiciones que debe reunir toda asociación incorporada;

CONSIDERANDO que la asociación denominada Club Recreativo fué incorporada por virtud del Decreto No. 497, dictado en fecha 21 de Agosto del 1926, y

OIDO el parecer del Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes y visto el artículo 4o. de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un fin pecuniario,

DECRETO:

Artículo 1.—**APROBAR** las modificaciones introducidas por el Club Recreativo Inc., en los artículos 1, 2, 6, 10, 11, 40, 41, 43, 44, 47, 50, 51, 52, 53 y 56 de sus estatutos.

Artículo 2.—**ARCHIVAR** el mencionado expediente en la Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Bellas Artes, previa comunicación a la asociación peticionaria y publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

J. B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Públicas y Bellas
Artes, interino.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 85.

En virtud de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

1.—A partir de la fecha del presente Decreto los pagos de los Catedráticos y Profesores Agregados de la Universidad se harán de acuerdo con un estado demostrativo suscrito por el Secretario